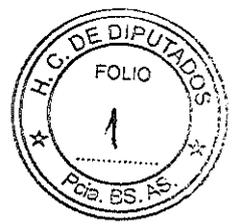




Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2467 /20-21



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

## LEY

### REGIMEN DE PROMOCION Y CREACION DE EMPLEO BONAERENSE.

#### Capítulo 1: De la implementación del Régimen de Promoción y Creación de Empleo.

**Artículo 1°:** Impleméntese en la provincia de Buenos Aires el Régimen de Promoción y Creación de Empleo cuyo objetivo es desarrollar el mercado laboral bonaerense a través de acciones que vinculen a los ciudadanos, desempleados y/o en la búsqueda del primer empleo, tanto con empresas, grandes, medianas y pequeñas del sector privado, así como del sector público, con el Estado y los emprendedores.

**Artículo 2°:** La presente ley y los programas que se implementen a los fines de la presente Ley están dirigidos a:

- a. Hogares en situación de pobreza;
- b. Desocupados jefes y jefas de hogar con menores a cargo;
- c. Mujeres en situación de violencia de género;
- d. Mayores de 45 años;
- c. Jóvenes de 18 a 25 años;

La enumeración del presente artículo es meramente enunciativa.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPT. D- 2467 / 20 - 21



## Capítulo 2. De la Promoción del Empleo Joven.

**Artículo 3°:** Son destinatarios del presente capítulo los jóvenes bonaerenses residentes en la provincia de 18 a 25 años de edad que se encuentren en proceso de incorporación al mundo del trabajo.

**Artículo 4°:** Las políticas de Promoción del Empleo Joven atenderán en forma prioritaria a las personas que se encuentren desocupadas o que se desempeñen en la economía informal o que provengan de hogares en situación de vulnerabilidad social o que tengan estudios formales obligatorios incompletos. Dichas políticas estarán encaminadas a integrar y articular la educación, la formación profesional, la capacitación laboral y el empleo, con la finalidad de facilitar el ingreso al mercado laboral.

**Artículo 5°:** Las acciones para la Promoción del Empleo Joven deberán tener en cuenta los ejes que, entre otros, a continuación, se detallan:

- a. Promocionar la preparación de los jóvenes para el acceso al campo laboral de manera complementaria a la educación formal promoviendo la capacitación y la formación profesional;
- b. Velar por el derecho de los jóvenes bonaerenses a conseguir un empleo debidamente registrado que les posibilite desarrollar su proyecto de vida bajo la estricta observancia de la normativa vigente en la materia;
- c. Fomentar la participación de todos los sectores de la sociedad en la formulación de políticas orientadas a la creación de puestos de trabajo, generando instancias de mediación entre la oferta y la demanda laboral.
- d. Garantizar, a través de la articulación de políticas públicas educativas y de formación laboral con perspectiva de género, la igualdad de oportunidades y la inclusión laboral.
- e. Estudiar la transformación del mundo laboral a raíz de la implementación de nuevas tecnologías para desarrollar, a los fines de la presente, políticas de ciencia, tecnología e innovación que posibiliten la modernización de las relaciones humanas en el trabajo.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**Artículo 6°:** Las personas destinatarias de las políticas previstas en este título podrán percibir una ayuda económica mensual durante su participación y asistencia en los programas, proyectos y actividades de promoción del empleo juvenil, cuyo importe, reglas de acumulación y actualización serán fijados por el Ministerio de Trabajo.

### Capítulo 3. Del Sector Publico

**Artículo 7°:** A los fines del presente en los procesos de contrataciones públicas en los cuales la Provincia de Buenos Aires deba calificar proyectos o empresas que requieran emplear mano de obra, deberá incluirse entre los criterios de calificación prioritarios la cantidad de puestos de trabajo a crearse con la debida consideración respecto de los costos y la calidad de las obras, bienes o servicios involucrados y los antecedentes de los oferentes en materia de respeto a las normas laborales.

**Artículo 8°:** La implementación de programas de inserción laboral deberán, respecto de los beneficiarios, colaborar con la información, orientación y búsqueda de empleo, fomentando su capacitación para mejorar su calificación con el fin de posibilitar su inserción en el mercado de trabajo, teniendo en cuenta las necesidades empresariales respecto de los perfiles y calificaciones de los trabajadores a fin de conseguir un mayor equilibrio entre oferta y demanda de trabajo.

**Artículo 9°:** En los casos en que el Poder Ejecutivo de la Provincia declare la emergencia ocupacional de sectores productivos o regiones geográficas, en atención a catástrofes naturales, crisis sanitarias, razones económicas y/o tecnológicas, se establece que:

a. Las causales mencionadas serán consideradas cuando impacten de manera significativa en los niveles de desocupación y subocupación de la zona afectada o cuando superen los promedios históricos locales una vez efectuado el ajuste correctivo de las variaciones cíclicas estacionales normales de la región.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

- b. Los programas que se implementen se traduzcan en acciones tendientes a generar empleo masivo por un período determinado para la ejecución de obras o prestación de servicios.
- c. La autoridad local, regional u organismo provincial competente tengan participación activa en el desarrollo de la emergencia y en el diseño e implementación de los programas
- d. Si a raíz de una emergencia por razones sanitarias se determinara el cierre total de las actividades podrá adelantar el pago de aguinaldos, las vacaciones o disponer medidas extraordinarias en cuanto a la jornada laboral.

**Artículo 10°:** Los programas de emergencia ocupacional se ejecutarán en las zonas más altamente pobladas. Los beneficiarios serán quienes residan en las áreas más próximas a la ejecución de las obras o servicios teniendo prioridad los trabajadores desocupados sin prestaciones por desempleo u otras dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal.

**Artículo 11°:** Mientras dure la emergencia deberá organizarse un sistema de protección social para los desocupados, que garantice como mínimo, a quienes no tengan medios suficientes, la alimentación básica y los medios para posibilitar la concurrencia de los hijos a su cargo a la enseñanza obligatoria. Podrán incluirse, en los términos que fije la reglamentación, profesionales autónomos que como consecuencia de la emergencia hayan quedado sin ingresos.

**Artículo 12°:** Sin perjuicio de la asistencia prevista en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar a los trabajadores desocupados ayuda económica no remunerativa, priorizando a los que no reciban; instrucción, formación y capacitación; reconversión laboral y orientación profesional; asistencia a los migrantes por razones de trabajo y toda otra acción que estimen conveniente.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2467 /20-21



#### Capítulo 4. Del Sector Privado.

**Artículo 13°:** Podrán arbitrarse ayudas o subvenciones por única vez para aquellas empresas que contraten por tiempo indeterminado a trabajadores desempleados residentes en la Provincia provenientes de sectores declarados en crisis. Las ayudas serán otorgadas, en forma coordinada con organismos del sector público nacional, de los municipios y con representantes de trabajadores y empleadores.

**Artículo 14°:** Las beneficiarias deberán formular proyectos de inversión que prevean un mantenimiento de su personal en relación con su dotación promedio de los doce meses anteriores. Las ayudas se concederán por cada trabajador contratado.

**Artículo 15°:** Los Microemprendedores podrán ser destinatarios de las medidas de emergencia que esta ley prevé para la promoción y sostenimiento del empleo durante el tiempo de vigencia de la emergencia.

**Artículo 16°:** Las empresas radicadas en la provincia de Buenos Aires, que posean en su nómina de trabajadores ciento veinte empleados o más, podrán incorporar en las nuevas contrataciones a trabajadores contemplados en la presente Ley en la cantidad que establezca la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria.

**Artículo 17°:** Las empresas cuya plantilla sea inferior a ciento veinte empleados no estarán obligadas a acogerse al presente régimen, podrán hacerlo de manera voluntaria y con ello acceder a beneficios de tipo crediticios. Las líneas de crédito especiales deberán ser tomadas a los fines de acrecentar su actividad productiva y fomentar la generación de empleo.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**Artículo 18°:** Para el cálculo de lo establecido en el artículo 16, la Autoridad de Aplicación deberá tomar como base la cantidad de personal contratado de los dos años previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 19°:** Los empleadores contemplados en la presente no podrán, en el proceso de adecuación a la Ley, despedir personal salvo por las causales establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo.

**Artículo 20°:** Las empresas alcanzadas por la presente, podrán tomar como pago a cuenta del Impuesto a los Ingresos Brutos, por un plazo máximo de 24 meses no prorrogables, un monto equivalente a dos salarios mínimo vital y móvil, por cada empleado, en las condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 21°:** El incumplimiento de las disposiciones contempladas por la presente Ley dará lugar a la imposición de una multa económica en los términos que determine la reglamentación.

**Artículo 22°:** No podrán ser destinatarios de las acciones de sostenimiento del empleo que se encuadren en la presente empleadores que se encuentren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

### **Capítulo 5. Del Entrenamiento laboral.**

**Artículo 23°:** El entrenamiento laboral implica la realización de prácticas presenciales o remotas en ambientes de trabajo que tendrán como objetivo favorecer las condiciones de empleabilidad.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2467 /20-21



**Artículo 24°:** Las acciones de entrenamiento que el beneficiario desarrolle en una empresa pública o privada en el marco de un proyecto de Entrenamiento Laboral no constituirá relación laboral con la entidad que ejecute el proyecto. El Entrenamiento Laboral no podrá ser utilizado para cubrir vacantes, ni para reemplazar el personal de las empresas u organizaciones donde se desarrollen los entrenamientos.

**Artículo 25°:** Impleméntese el programa de “Acompañamiento y Tutoría” que tendrá como finalidad atender las inquietudes de quienes buscan insertarse laboralmente y orientarlos para su derivación a programas o servicios de intermediación laboral.

#### **Capítulo 6. Disposiciones Generales**

**Artículo 26°:** El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**Artículo 27°:** La autoridad de aplicación deberá reglamentar lo atinente a:

- a. La elaboración de programas tendientes a la creación de empleo en las Micro y Pequeñas Empresas mediante subvenciones directas, créditos y/o desgravaciones por incremento neto de puestos de trabajo, a través de contrataciones estables por tiempo indeterminado.
- b. Determinar las incompatibilidades, causales de suspensión y mecanismos de desvinculación y reingreso de los destinatarios del presente.
- c. La creación un sistema estadístico, que concentrará la información necesaria para el diseño de las políticas implementadas y sus resultados. Actuará coordinadamente con el Sistema Estadístico Nacional, su equivalente en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y los municipios bonaerenses.
- d. La implementación, en coordinación entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo, cursos de capacitación laboral y acciones que fortalezcan la vinculación entre la oferta y demanda de capacitación.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2467 / 20 - 21



- e. El diseño y conformación de los equipos interdisciplinarios para el desarrollo del denominado "Acompañamiento y Tutoría"
- f. Gestionar con el Gobierno nacional, las autoridades municipales, las instituciones educativas y de formación profesional, las asociaciones sindicales, empresariales y las organizaciones representativas de los jóvenes y de la sociedad civil, la celebración de los acuerdos que resulten necesarios para el desarrollo articulado y coordinado de las políticas en materia de empleo instituidas en la presente.

**Artículo 28°:** Créase el Fondo Económico para el Régimen de Promoción y Creación de Empleo Bonaerense, con el objeto de financiar la presente Ley.

**Artículo 29°:** El Fondo creado por la presente en el artículo 28 se conformará con los siguientes recursos:

- a. Lo establecido en la Ley de Presupuesto de la Provincia anualmente.
- b. El producido de las multas y acuerdos judiciales en donde el Ministerio de Trabajo es parte.
- c. Donaciones, legados, subsidios y/o subvenciones.
- d. Los saldos no utilizados de ejercicios presupuestarios anteriores.
- e. Los recursos provenientes de la cooperación internacional en la medida que fueren destinados a programas, acciones y actividades generadoras de empleo y de formación profesional.

**Artículo 30°:** Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias para dar cumplimiento con las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 31°:** Comuníquese al Poder ejecutivo.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2467 / 20 - 21



## FUNDAMENTOS.

La presente Ley tiene como objetivo desarrollar el mercado laboral de la provincia de buenos aires coadyuvando al sostenimiento de los puestos de trabajo existentes. Está orientado a atender las problemáticas de empleo que no pueden ser encauzadas a través de ayudas o subvenciones, pero con la intención de sostener una política de empleo de largo plazo que vincule y comprometa a todos los actores que conviven en el campo del trabajo.

Promover políticas laborales, sociales y económicas de largo plazo que posibiliten formas de empleo eficientes, esto es, aquellos que producen situaciones sociales jurídicamente configuradas, que fomentan la capacitación laboral, la mejora de las condiciones laborales y el nivel de vida debe ser el eje fundamental. De la misma manera debemos otorgar beneficios y facilidades que inviten a contratar trabajadores.

El contexto de crisis sanitaria ha agravado el cuadro de situación de manera dramática por ese motivo debemos trabajar de manera mancomunada para bajar los índices de desempleo siendo la protección del trabajo en todas sus formas la tarea primordial va de suyo asegurando al trabajador la observancia de sus derechos.

Prevenir el desempleo y proteger a los desocupados significa velar por la igualdad real de oportunidades y la erradicación de toda forma de discriminación para ello es necesario fortalecer las actividades intensivas en el trabajo, con base en la capacitación y la formación profesional.

Para favorecer la inserción laboral debemos transparentar y conocer a fondo el mercado laboral de nuestra provincia promoviendo la participación colectiva de las organizaciones de empresarios, de los trabajadores, y de todas las áreas de los poderes públicos.

Además, teniendo como objetivo implementar acciones orientadas a atenuar los efectos negativos en el nivel empleo de sectores de la economía que se encuentren en crisis o en caída con motivo de la emergencia, tenemos que crear instrumentos legislativos que contemplen la reducción y reconversión del tiempo en el trabajo, la vinculación de los tiempos liberados con la capacitación, la promoción del ejercicio activo de la maternidad



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2467 / 20 - 21



y paternidad, del trabajo discontinuo, de la autogestión del tiempo de trabajo y el teletrabajo, sin que todo ello afecte el salario del trabajador, sus derechos o beneficios y con la participación de los sectores empresarios, sindicales y educativos.

A su vez entendemos que es prioritario implementar acciones para el fomento del empleo joven ofreciendo propuestas para que puedan prepararse y adaptarse al campo laboral; nuestros jóvenes bonaerenses necesitan empleos que les permitan desarrollar su proyecto de vida. Garantizarles su inserción laboral a través de la articulación de políticas públicas educativas y de formación laboral con perspectiva de género e igualdad de oportunidades es nuestro deber

Por los fundamentos expuestos, convocándolos a crear las herramientas necesarias en función de la transformación del mundo laboral a raíz de la imperante modernización de las formas laborales, es que solicito a las Sras. y Sres. Diputados acompañen con su voto el presente Proyecto de Ley.

  
GUSTAVO VELEZ  
Diputado  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires